

SENTENCIA N° 1178/16

Expte. N° 10/926/2015

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de Septiembre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "TCC TUCUMAN CABLE COLOR S.A. s/Recurso de Apelación" Expte. N° 10/926/2015- Expte. DGR N° 6441-376-T-2012 y Agreg.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 98/101 del Expte. DGR N° 6441-376-T-2012, el Sr. Alejandro Petra, en carácter de apoderado de TCC TUCUMAN CABLE COLOR S.A., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 753/14, de la Dirección General de Rentas de fecha 31/03/14 obrante a fs. 96 del mismo expediente. En ella se resuelve: "DISPONER LA ACUMULACION de los Sumarios N° L1/S/5467/2012, L1/S/7376/2012, L1/S/11209/2012 y L1/S/14150/2012, NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el contribuyente y APLICAR al contribuyente TCC TUCUMAN CABLE COLOR S.A. CUIT N° 30-70729266-7 una sanción de multa por \$ 6.000 (seis mil pesos)" por encontrarse su conducta incurso en el artículo 82° del Código Tributario Provincial.

Plantea el recurrente que, es una entidad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por disposición del artículo 208 inciso d) del CTP, por lo que siendo una entidad exenta, no se encuentra comprendida dentro de los sujetos enumerados en el artículo 1° de la RG (DGR) N° 176/10, por lo que no tiene obligación de inscribirse como contribuyente ni como agente de recaudación del gravamen, ni mucho menos puede ser pasible de las sanciones y tratamientos señalados en la resolución impugnada.

Manifiesta que, deviene en absurdo jurídico la aplicación de la multa que efectúa la resolución, ya que es imposible incurrir en un tipo infraccional cuando no existe la obligación jurídica de actuar de modo contrario o bien cuando la obligación es impuesta por una norma manifiestamente inconstitucional.

Expte. 10-926-2015

2016- Año del Bicentenario

Página 1 de 3

II.- A fojas 113/114 del Expte. DGR N° 6441-376-T-2012, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados generales, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

III.- Que a fojas 119 del Expte. DGR N° 6441-376-T-2012, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 139/15, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del CTP.

IV.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, las cuestión planteada por el contribuyente **TCC TUCUMAN CABLE COLOR S.A** en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 753/14, de fecha 31/03/2014 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

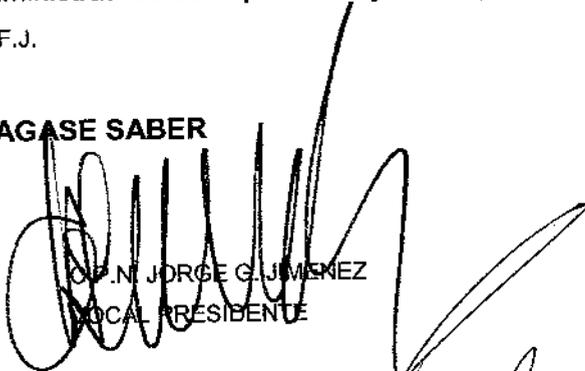
**1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente TCC TUCUMAN CABLE COLOR S.A.CUIT N° 30-70729266-7, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

**2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 753/14, de fecha 31/03/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

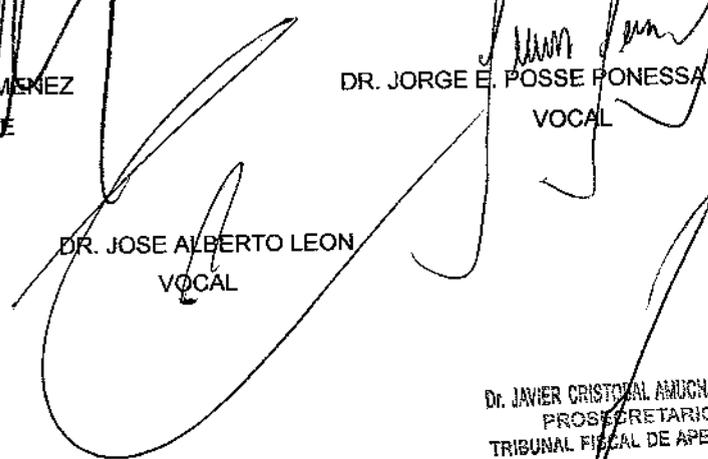
**3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.F.J.

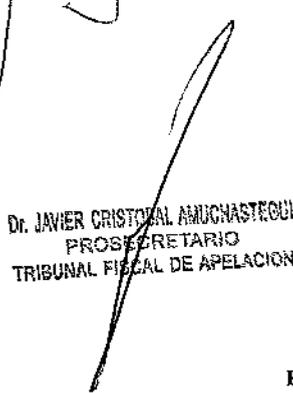
**HAGASE SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION